---En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., S. M. c/ C., J. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 341 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 109. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación presentado por la actora mediante escrito digital (ID 377826), contra la sentencia de la anterior instancia (hojas 99/103) que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. J. J. C. y rechazó la demanda laboral entablada por la Sra. S. M. R., con costas a esta última en su condición de vencida.

---La recurrente presentó el memorial de agravios por escrito digital (ID 390306), el que fue contestado por la contraria mediante ID 403257.

---II. El Magistrado de grado determinó que la actora no pudo acreditar que el Sr. C. fuera su empleador. Expresó que no surge de ninguna declaración testimonial que alguien haya presenciado que el demandado actuara en dicho carácter, diera órdenes o instrucciones respecto de qué hacer, cómo y cuándo hacerlo o pagando haberes.

---Dijo que –por el contrario- surge de los testimonios que la señora L., madre del demandado y para quien la actora afirmó que prestaba servicios, se encontraba plenamente lúcida, y que era ella quien daba las instrucciones de las tareas que debían hacer quienes trabajaban en su residencia.

---En suma, sostuvo que los testimonios producidos, analizados en su conjunto, no lograron convencerlo ni le generaron duda razonable respecto de que efectivamente el señor J. C. revistiera la calidad de empleador que se le atribuye, ni se aportaron otros indicios.

---Agregó que no se brindó información ni precisión en el escrito de demanda respecto de porqué C. sería el empleador y no la propia L. o su hermana E., quien quedó probado que convive con ella.

---Por último, señaló que la Sra. R. guardó silencio frente a la respuesta brindada por el Sr. C. en su CD X., quien ante el emplazamiento dispuesto para que se regularice la relación laboral de empleo, desconoció la misma y cualquier obligación a su cargo e intimó a que

se dirija el reclamo contra quien corresponda. De tal manera –dijo- la actora no solo no hizo efectivos los apercibimientos que ella misma cursó ni configuró el distracto, sino que tampoco rechazó ni desconoció las afirmaciones realizadas por el demandado.

---III.- Se agravia la actora afirmando que el Juez de primera instancia arribó a una errónea conclusión al señalar que J. C. no es titular de la relación laboral endilgada. Aduce que detentó el carácter de empleador, dado que más allá que no convive con su madre, era quien se encargaba de manera exclusiva de contratar al personal, impartir directivas y realizar los pagos para su cuidado, siendo una circunstancia aislada el hecho que no habite habitualmente en el lugar donde se prestaban los servicios laborales.

---Dice que se restó importancia a la declaración de R., señalando que con sus dichos se demostró que C. era quien realizaba la entrevista a los fines de la contratación del personal.

---Manifiesta que del testimonio de las personas que declararon se desprende que L., madre de J. C., se encontraba plenamente lúcida, también que E., hermana del demandado, convive con L. Sin embargo –dice- no consta que alguna de ellas revistiera la calidad de empleadora.

---Expresa que si bien varios de los hijos de L. se encargaban de la búsqueda de empleadas para su cuidado, quien finalmente contrataba o no, era el señor J. C. En ese sentido, destaca la declaración de J., expresando que fue la única reconocida como empleada y que cuando el demandado incurrió en irregularidades en lo que atañe al vínculo laboral, el reclamo del pago de las horas no se realizó a E. ni L., sino a I. y J. C.

---Alega que surge claramente que existía relación de dependencia de R. y que efectivamente realizaba tareas de cuidado y limpieza, extremo que predomina a cualquier otra circunstancia.

---Aduce que el reconocimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva de C. se realizó en modo contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo de “primacía de la realidad” y “protectorio”, en relación a los cuales se explaya.

---Afirma que la confirmación de la sentencia recurrida implicaría una violación y falta de resarcimiento de R., quien se desempeñó laboralmente durante más de nueve meses cuidando a la madre del demandado, trabajando en jornadas diurnas y nocturnas, de lunes a sábado, 12 horas por día, sin remuneración justa, ni vacaciones, sac y tampoco con la debida registración.

---IV.-Ingresando al tratamiento de los agravios, cabe precisar que, tal como resulta de la reseña formulada, la cuestión controvertida es si se encuentra o no acreditada la condición de empleador del demandado J. C., en tanto se rechazó la demanda por falta de legitimación pasiva. Así, no se discute el carácter laboral de las tareas realizadas para la madre del

demandado, ni su naturaleza, ni la aplicación del régimen especial de la ley 26.844, sino que se trata en la especie de determinar quién era el empleador.

---Ello precisado, corresponde reseñar que la actora dirigió su demanda laboral contra el señor C., afirmando que ingresó a trabajar por su cuenta y orden, el 7 de enero del año 2018, quien la destinó a prestar tareas domésticas y de cuidado de su madre, a quien calificó como una persona de avanzada edad que requiere la asistencia de personal las 24 hs., bajo el régimen de la ley 26.844.

---Expresó que la relación laboral jamás estuvo registrada, pese a los insistentes reclamos verbales efectuados y que siempre se desempeñó con diligencia y esmero. Manifestó que en ese contexto se desarrolló la relación laboral hasta que el sábado 13 de octubre de 2018 se presentó a su lugar de trabajo de manera habitual, pero no fue recibida por persona alguna, motivo por el cual tuvo que regresar a su domicilio y que luego el señor C. le comunicó telefónicamente su despido.

---A su turno, el demandado opuso falta de legitimación pasiva, expresando que no tuvo relación jurídica alguna con la actora, tal como respondió en la única interpelación cursada a su persona. Explicó que de nueve hermanos, la única que convive y está al cuidado diario de su madre es su hermana M. E., y que entre las dos se encargan de contratar, organizar y pagar al personal que la asiste, ya que a pesar de su edad avanzada está plenamente lúcida, activa y atenta a sus necesidades, siendo sus limitaciones solo físicas.

---Subsidiariamente contestó demanda, efectuando una pormenorizada negativa de los hechos alegados en el escrito inicial. Expresó que es ajeno a la organización de la asistencia que requiere su madre y que su hermana M. E. es quien cuida y colabora en la contratación y organización de las personas que la asisten periódicamente.

---Refirió que la liquidación efectuada en la demanda resulta una cifra absolutamente disparatada, dado que no se reflejan las escalas salariales vigentes y que no puede pretender indemnizaciones cuando no se ha declarado extinguido el vínculo laboral, ya que no aparece efectivizado el apercibimiento cursado y, por ello, no existe la decisión rupturista por la reclamante.

---Anticipo que habiendo analizado minuciosamente, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC), todas las declaraciones testimoniales rendidas en autos, concuerdo con el juez de grado en que la actora no logró acreditar la prestación de las tareas domésticas en relación de dependencia a favor del demandado en el domicilio de su madre, como era su carga hacerlo, conf. art. 381 CPCC, aplicable por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nro. 1.

---En este sentido, M. A. J. (hojas 66) declaró que no conoce a S. R. y tan solo pudo informar acerca de su propia relación laboral realizando tareas de cuidado de la madre del

demandado. En ese contexto, tampoco señaló a C. como su empleador, pues refirió que la primera persona que la entrevistó fue I. y que cuando necesitaba algo recurría a J., E. o I., cualquiera de ellos. Si bien afirmó que cuando efectuó un reclamo por el pago de las horas que estaba trabajando, se lo cursó a I. y a D. J., expresó que alcanzó a tener un recibo en el cual figuraba como empleadora L. y que las indicaciones se la daba esta última, considerando que su lucidez era "excelente" y su problema era únicamente "físico por el tema de las piernas".

---La testigo I. M. A., si bien pudo ubicar a la actora trabajando en el domicilio de la señora L. (hoja 68/68vta), no resulta atendible para acreditar que C. era el empleador, pues las declaraciones efectuadas en ese sentido fueron de oídas y sin dar cuenta de haberlo visto de modo directo realizar alguna de las tareas típicas del empleador, como dar órdenes, organizar las tareas o efectuar pagos. En efecto, sobre dicha circunstancia se limitó a decir: *"Ella decía "mi patrón" creo que es el señor que está abajo del domicilio, C. A., J. decía creo, ella me lo contó".*

---Idénticas consideraciones caben efectuar respecto a la declaración de V. A. (hoja 76/77) quien sobre la figura del empleador también se pronunció en base a dichos de otra persona, al expresar: "*no lo conozco personalmente al Sr. empleador, me decía E. que quien se encargaba de los pagos, de los horarios de trabajo y los contratos se hacía cargo su hermano J. (C.) yo a J. lo conozco por palabra, no lo he visto en la casa tampoco".*

---La declaración de M. R. (hoja 79) no tiene la relevancia que le asigna la recurrente para esclarecer la cuestión controvertida. Es que únicamente refirió haber mantenido una entrevista con C. y que fue a la casa de su mamá para ver lo que tenía que hacer pero que finalmente no empezó a trabajar. Es claro, a mi juicio, que haber mantenido una sola entrevista no es suficiente para sindicar al demandado como empleador.

---En consecuencia, tal como lo señalé, ninguno de los testigos que declararon en la causa pudieron aportar elementos convictivos respecto a que C. hubiera sido el empleador de S. R. o se hubiere comportado como tal. En efecto, no se probó de modo directo que diera las órdenes o pautas para cumplir las tareas ni tampoco que hubiera abonado su remuneración (conf. arts. 21 y 26 LCT). Tampoco hay indicios suficientes, precisos, graves y concordantes que generen convicción (conf. art. 165, 2do. párraf. del CPCC) sobre dichos extremos.

---No se presenta siquiera una duda razonable en la apreciación de la prueba, por lo que no es posible resolver en base a lo dispuesto en el art. 9 LCT.

---Es que, por el contrario, quedó acreditado y fuera de discusión que las tareas laborales se prestaron en el domicilio de la señora L., que el demandado no convive con ella, que se

encuentra lúcida y con capacidad plena para contratar y que además convive con otra hija quien se encarga de su cuidado.

---A ello se suma la falta de precisión en la demanda en torno a las circunstancias de modo y lugar por las cuales habría de considerar a J. C. como el empleador y que en esta instancia, en forma tardía, se intentan explicar.

---Así, por ejemplo, se omitió denunciar que las tareas de limpieza y de cuidado a favor de la madre del demandado no se realizaban en el domicilio del mismo, sino en uno distinto donde vive la madre junto con su hija E.

---Pese a que la falta de cohabitación del demandado con su madre revestía fundamental importancia atendiendo al tipo especial de las tareas desarrolladas –en el ámbito doméstico-, lo que implica sostener que se contrataron tareas laborales a favor de una tercera persona, tampoco se alegó que las órdenes e instrucciones y los pagos de las remuneraciones las efectuaba este último.

---En este sentido se ha dicho: *"La mera afirmación respecto a que las hijas se beneficiaron con la atención la empleada doméstica prestaba a su madre, es insuficiente para tener por demostrado con ellas un vínculo de naturaleza laboral, todo vez que el especial contexto normativo que regula a los trabajadores domésticos, supone trabajos en el domus, y está acreditado que las co demandadas no cohabitaban en el domicilio de su madre al tiempo de la relación".* (Conf. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, Sala II, "A., N. B. c. S., C. M. y Otros s/ sentencia cobro de pesos - rubros laborales • 25/10/2017" La ley on line AR/JUR/79796/2017).

---Esta Sala se pronunció en un caso de análogas circunstancias fácticas, diciendo: *"...dada la particular situación que se presenta en esta causa en la cual se sostuvo que una persona contrató a otra para prestar servicios para una tercera persona, debió la parte que lo invoca producir pruebas al respecto. La actora afirmó en su demanda que "la mamá es una persona de avanzada edad y con discapacidades propias de la vejez".*

Pues bien, considero que la actora tenía la carga de acreditar su afirmación y no lo hizo. La actora se limitó a afirmar que, dada la edad de la madre de la demandada, quien contrató a la actora fue su hija. Y, verdaderamente, que una persona sea de edad avanzada no la imposibilita per se a contratar una empleada para prestar servicios en su hogar" (SDL nro. 22/19, del voto de la Magistrada Spoturno).

---Por último, no advierto de que manera podrían variar la solución del caso los principios de primacía de la realidad y protectorio que campean en el ámbito del derecho laboral, en la medida en que directamente no se afirmaron ni acreditaron las circunstancias que sustentan la condición de empleador del Señor C., lo que era carga de la actora.

---VI. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. R. D. F., se regulen en un 3,70% y los del Dr. A. M. S. en un 4,80%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- La Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora, por tal razón y para evitar innecesarias reiteraciones seguidamente me pronunciaré sobre la cuestión sometida a decisión de esta alzada.

---II.- Tal como señala la colega que emitió su voto en primer término, la cuestión controvertida y que debe ser analizada es si se encuentra o no acreditada la condición de empleador del demandado J. C., ya que no se discute el carácter laboral de las tareas prestadas por la actora para su madre y la demanda fue rechazada a su respecto por entender el Juez de grado que no tiene legitimación para ser demandado por no haber sido el empleador de la actora.

---A los efectos de dilucidar dicha cuestión, en primer lugar es preciso destacar que el empleador es un sujeto típico y específico del derecho de trabajo al igual que el trabajador y que la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 26, establece que se considera “empleador” a la persona (física o jurídica) que requiera servicios de un trabajador. Conforme dicha definición, generalmente, el empleador es el beneficiario de los servicios que presta el trabajador y quien organiza y dirige la prestación de éstos y paga la remuneración.

---De lo apuntado y como el art. 21 LCT establece que “habrá contrato de trabajo, cualquieras sea su denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo la dependencia de ésta”, surge que la dependencia es una nota esencial del contrato de trabajo.

---Dicha dependencia implica subordinación jurídico-personal, económica y técnica. La subordinación jurídica se manifiesta por la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (art. 65 y 66 LCT) y el deber de aquél de cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) y también se expresa en la potestad disciplinaria del

empleador (art. 67 LCT). La subordinación técnica se relaciona con la potestad de establecer las modalidades de prestación de las tareas y la subordinación económica se verifica en razón que el trabajador, como contraprestación por sus servicios, solo percibe la remuneración que le abona el empleador.

---La recurrente, que indica que prestaba servicios para la madre del demandado y reconoce que ésta se encontraba plenamente lúcida y que convivía con su hija E., básicamente sostiene que el accionado debe ser considerado el empleador por ser quien contrataba al personal que trabajaba en el domicilio de su madre, impartía las directivas y realizaba los pagos. Siendo esa la base argumental de los planteos articulados en el escrito de expresión de agravios y no estando dichos extremos fácticos acreditados en autos, anticipo que el recurso no puede prosperar.

---No estando probado que la beneficiaria de los servicios se encontrara imposibilitada de contratar y no surgiendo acreditado de los testimonios prestados en autos que el demandado fuera quien contrató a la actora, le impartiera directivas y le abonara la retribución, los planteos articulados al expresar agravios se encuentran huérfanos de todo sustento.

---Que la testigo I. M. A. haya afirmado que la actora se refería al demandado como “mi patrón”, que V. A. haya indicado que C. -según los dichos de su hermana- era quien se encargaba de los pagos, los horarios de trabajo y los contratos y que M. R. en su declaración haya expresado que mantuvo una entrevista con el nombrado en relación a un trabajo para su madre que no realizó, en mí criterio, son pruebas insuficientes para considerar que el accionado era el empleador de la actora.

---No prestando servicios la actora-recurrente para el demandado y no habiéndose acreditado que éste le diera instrucciones de trabajo y le abonará la remuneración, la edad de su madre en modo alguno lo convierte en el empleador, máxime cuando ésta se encontraba lucida y con plena capacidad para celebrar contratos y además vivía con su hija E., que es mayor de edad.

--- En definitiva, siendo insuficiente la prueba producida para tener por acreditado que el accionado era empleador de la actora, el recurso de apelación no puede prosperar.

---III.- --Por todo lo expresado, coincido con la doctora Cordón Ferrando en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC).

---Por último, también concuerdo con la nombrada respecto de los honorarios que propone regular a los letrados de la actora y del demandado, por ser los mismos ajustados el mérito de la labor realizada y al resultado obtenido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

---B) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios al Dr. R. D. F. en un 3,70% y al Dr. A. M. S. en un 4,80%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de diciembre de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada.

---IMPONER las costas de la alzada a la parte actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios al Dr. R. D. F. en un 3,70% y al Dr. A. M. S. en un 4,80%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL

JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA